



FACULTAD DE DERECHO

DERECHOS Y IUSNATURALISMO EN ROBERT NOZICK

Autor: Alberto de Unzurrunzaga Rubio

Curso: 5º E-3 C

Área de Filosofía del Derecho

Tutor: Miguel Francisco Grande Yáñez

Madrid
Abril de 2017

Resumen

Dentro del pensamiento político liberal, la figura del Estado político y su poder coercitivo ha sido siempre vista con recelo y preocupación. Desde las posturas que defienden la mínima intervención estatal, hasta las que prefieren abolirlo, distintos pensadores han argumentado acerca de la relación entre dicha institución y los derechos del individuo. Desde una perspectiva contemporánea, el filósofo Robert Nozick se decide a resolver este problema intentando demostrar como el Estado Mínimo es un garante de los derechos subjetivos que las personas ya tenían antes de la existencia del Estado mismo. Su posición sobre los derechos, en muchos casos pareja a la de la tradición iusnaturalista, discurrirá por caminos heterodoxos que le llevarán a ser un autor difícilmente encajable en una escuela de pensamiento concreta. Su obra más importante *Anarquía, Estado y Utopía* le convierte en uno de los máximos exponentes del libertarianismo.

Palabras Clave: Robert Nozick; John Locke; Thomas Hobbes; libertarianismo; anarquismo individualista; anarcocapitalismo; minarquismo; derechos subjetivos; derechos naturales; iusnaturalismo.

Rights and Natural Law in Robert Nozick

Abstract

Inside the political spectrum of classical liberalism, the idea of the Political State and its coercive force has always been seen with suspicion and apprehension. Ranging between those who defend the principle of minimal state intervention to those who wish to abolish it, different philosophers have argued about the relationship of this institution with the individual rights. From a contemporary perspective, Robert Nozick is resolved to address this problem by trying to prove that the Minimal State is a guarantee of the subjective rights that the people already had prior to the existence of such State. His position concerning rights, in most cases close to the tradition of Natural Law, will run through heterodox paths, making him a difficult author to fit in a particular school of thought. His most important work *Anarchy, State and Utopia* will transform him into one of the most important authors of libertarianism.

Key Words: Robert Nozick; John Locke; Thomas Hobbes; libertarianism; individualist anarchism; anarcho-capitalism; minarchism; subjective rights; natural rights; Natural Law.

ÍNDICE

Listado de Abreviaturas.....	2
1. Introducción	3
2. El estado de la naturaleza en la filosofía de Robert Nozick.....	6
2.1. El estado de la naturaleza descrito por Locke.....	6
2.2. Las aportaciones de Hobbes.....	10
2.3. Visión general del estado de la naturaleza en Nozick.....	14
3. Los derechos subjetivos en la filosofía de Nozick	19
3.1. El iusnaturalismo y la tradición republicana de EEUU.	19
3.2. El concepto de restricciones indirectas a la acción como fundamento de los derechos en Nozick.....	24
3.3. La ausencia de una teoría general sobre el origen y la naturaleza de los derechos naturales.....	30
4. Conclusiones	34
5. Bibliografía.....	37

LISTADO DE ABREVIATURAS

<i>Art. Cit.</i>	Artículo de revista científica citado con anterioridad en el trabajo.
Cf.	Paráfrasis del texto citado
<i>Ibidem.</i>	Misma obra que la de la cita inmediatamente anterior.
<i>Op. Cit.</i>	Obra citada con anterioridad en el trabajo (se excluyen los artículos de revista).

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente Trabajo de Fin de Grado es el de realizar un análisis exhaustivo del concepto de derechos subjetivos en la filosofía de Robert Nozick (1938-2002). Debido a que dicho autor expone su planteamiento en una única obra, y debido también a que acude de forma explícita a diferentes referentes, nuestro trabajo nos llevará por distintos autores y como estos influyen en la idea de derechos de Nozick.

Antes de proceder a reflejar la estructura de este trabajo, consideramos que primero es necesario introducir al autor objeto del mismo: Robert Nozick nació en Nueva York en el año 1938 y fue profesor de Filosofía en la Universidad de Harvard. Durante su etapa de estudiante universitario en Princeton se adhirió al movimiento de la *New Left* americana. Sin embargo, posteriormente decide abandonar dicho grupo para formar parte de una nueva corriente de pensamiento llamado “libertarianismo”, el cual es defensor de un liberalismo extremo, llegando incluso a defender la anarquía de mercado o el anarcocapitalismo. En el año 1974 publica su gran obra *Anarquía, Estado y Utopía*, la cual es entendida como una contestación a John Rawls, el cual había publicado *Teoría de la Justicia* tres años antes. Dicha obra pronto gana un enorme reconocimiento internacional, siendo considerada la base del pensamiento liberal-minarquista moderno y una de las mayores objeciones escritas contra las teorías redistributivas y contra el Estado del Bienestar. *Anarquía, Estado y Utopía* sigue siendo una obra de referencia para todo aquel que quiera conocer más de cerca el pensamiento liberal moderno.

La obra de Nozick presenta tres partes claramente diferenciadas. En la primera, se desarrolla su concepto de estado de naturaleza y su visión de los derechos subjetivos. En la segunda, se desarrollan las críticas contra Rawls y el resto de teorías redistributivas. Finalmente, la obra acaba con una defensa del Estado Mínimo como el único ente político que permite la formación de comunidades en su seno en donde cada uno busque cumplir su utopía particular. Debido a que la mayoría de la explicación filosófica acerca de los derechos se encuentra en la primera parte de su obra, esta constituirá el objeto de nuestro trabajo. Si bien haremos referencia en varias ocasiones a otros elementos de su obra, a fin de entender plenamente la filosofía de Nozick. De esta manera, nuestro trabajo quedará estructurado tal y como sigue.

En primer lugar, debemos recordar que Nozick es una de las figuras más relevantes de las modernas teorías del contractualismo social¹, siendo considerado un filósofo seguidor de la tradición lockeana. En este sentido, lo primero que debemos abordar en este trabajo es la teoría del estado de naturaleza elaborada por John Locke (1632-1704), pues esta constituye la base de la filosofía de Nozick. Sin embargo, también existen ciertas aportaciones de relevancia por parte de Thomas Hobbes (1588-1679) que Nozick integra en su visión filosófica, por lo que también procederemos a explicarlas en el desarrollo del presente trabajo. De esta manera, podremos ofrecer una visión completa del concepto de estado de naturaleza que propone Nozick, a fin de entender mejor cómo operan los derechos subjetivos en dicho estado. Más concretamente, explicaremos como, para Nozick, gran parte de los problemas que plantea el estado de naturaleza pueden ser resueltos dentro de dicho estado, sin necesidad de acudir a la figura del Estado político. Sin embargo, también veremos cómo, mediante procesos de mano invisible, Nozick considera que el Estado iría surgiendo sin que las personas lo busquen, hasta llegar a cumplir la función de gendarme propio de la teoría liberal clásica, el cual únicamente cumple con las funciones de justicia y defensa.

En segundo lugar, pasaremos al corazón del trabajo al tratar de una forma extensiva el fundamento de los derechos subjetivos en Robert Nozick. A fin de poder entender mejor su visión política (definida como “libertarianismo” o un liberalismo radical) comenzaremos haciendo un breve repaso histórico acerca de las ideologías de corte individualista que impregnaron los Estados Unidos hasta la fecha, trazando de esta manera las principales fuentes de inspiración de Nozick. Posteriormente, explicaremos el concepto de “restricciones indirectas a la acción” propuestas por el autor como una forma de entender los derechos de una forma antiutilitarista y antifinalista. De esta manera, trataremos las posibles similitudes que existen entre dicho concepto de los derechos y la filosofía kantiana. Finalmente, abordaremos la espinosa cuestión acerca de si de verdad Nozick propone un fundamento de los derechos o si, por el contrario, tan sólo los integra en su teoría política como axiomas autoevidentes que forman parte de su constructo filosófico y político.

¹ RODILLA, Miguel Ángel, “Buchanan, Nozick, Rawls: Variaciones sobre el estado de la naturaleza”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 2 (1985), pp. 229-284.

Una vez realizados dichos pasos, expondremos de una forma clara cuales son las principales conclusiones de este Trabajo de Fin de Grado y si, de alguna manera, podría considerarse a Nozick como parte integrante del iusnaturalismo.

2. EL ESTADO DE LA NATURALEZA EN LA FILOSOFÍA DE ROBERT NOZICK

2.1. El estado de la naturaleza descrito por Locke

Para poder comprender plenamente la filosofía de Nozick expuesta en *Anarquía, Estado y Utopía*, debemos primero explicar la base sobre la cual se fundamenta toda su teoría. Dicha base constituye, esencialmente, la descripción del estado de la naturaleza expuesto por Locke en su obra *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*. Si bien es cierto que, como veremos más adelante, Nozick incluye también ciertas ideas de Hobbes; la realidad es que la filosofía de Locke constituye casi íntegramente los cimientos de su pensamiento. Él mismo, en el prefacio de su obra indica lo siguiente: “[...] sostengo que el Estado surgiría de la anarquía (tal y como es representada en el estado de la naturaleza de Locke)”². Es por ello por lo que pasaremos ahora a realizar una extensa explicación del estado de la naturaleza de Locke. Conforme vayamos avanzando, indicaremos ciertos matices que incluye Nozick en su propia obra.

Locke describe su estado de la naturaleza en el Capítulo Segundo de su obra³. Para Nozick, dicha visión es la más correcta por constituir un “virtuoso” punto medio entre dos extremos opuestos: la visión pesimista del estado de la naturaleza de Hobbes y la versión optimista propuesta por los anarquistas como William Godwin. En esta situación, Nozick describe el estado de la naturaleza de Locke en los siguientes términos: “Más pertinentes sería [...] concentrar la atención en una situación no-estatal en la que la gente satisfaga generalmente las restricciones morales y actúe como debe. Este supuesto no es descabelladamente optimista: no dice que toda la gente actúe con exactitud cómo debe”⁴.

Atendiendo a la anterior descripción, podemos asumir que se corresponde con la visión que tiene Locke sobre el estado de la naturaleza. Si atendemos a su propia obra, vemos como Locke entiende que, en dicho estado de convivencia, los hombres estarían en una situación de perfecta libertad e igualdad. Sin embargo, esa libertad no es absoluta, sino que está limitada por “la ley de la naturaleza”⁵. Dicha ley de la naturaleza encuentra su concreción en el siguiente fragmento del *Segundo Tratado*:

² NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, Innisfree, Madrid, 2014, p. 2.

³ LOCKE, John, *Segundo Tratado sobre el gobierno civil. Un ensayo acerca del verdadero origen y fin del gobierno civil*, Alianza, Madrid, 2014, pp. 42-54.

⁴ NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, *Op. Cit.*, p. 14.

⁵ Cf. LOCKE, John, *Segundo Tratado sobre el gobierno civil*, *Op. Cit.*, p. 42.

El estado de naturaleza tiene una ley de naturaleza que lo gobierna y que obliga a todos; y la razón, que es esa ley, enseña a toda la humanidad que quiera consultarla que, siendo todos los hombres iguales e independientes, ninguno debe dañar a otro en lo que atañe a su vida, salud, libertad o posesiones⁶.

Como podemos ver, en el estado de la naturaleza de Locke se presupone que los hombres, guiados por la razón, siguen de forma generalizada los requerimientos de la ley natural, por lo que su visión del estado de la naturaleza se aleja de la visión de Hobbes. Sin embargo, vemos a su vez como la ley natural establece obligaciones de “deber ser”. Es decir, Locke no dice que todos los hombres **sigan** la ley natural, sino que todos **deberían seguirla**, por lo que se puede entender que algunas personas decidirán ir en contra de dicha ley. Esta postura es la adoptada por Nozick para construir su sistema filosófico.

Ahora bien, ¿cómo pueden los hombres en el estado de la naturaleza actuar frente a aquellos que transgreden la ley natural? O mejor dicho, ¿cuáles son los medios de aplicación de la ley natural en el estado anárquico? Para Locke la respuesta a esta pregunta se halla en el derecho de castigar que cada hombre tiene en base a dicha ley natural. Para Locke, la ley natural tiene como objetivo la “paz y la preservación de toda la humanidad”, por lo que a todos los hombres por igual se les ha dado dicho derecho. En todo caso, el derecho a castigo ha de operar con el límite de la proporcionalidad, siendo solo legítimo por parte de una persona el infligir un castigo al agresor en un grado tal que se repare el daño causado y se eviten futuras ofensas. Dicho límite lo encontraría la persona en “los dictados de la serena razón y conciencia”, frente a lo que venga dictado por el “acalorado apasionamiento o la ilimitada extravagancia”⁷. Sobre esto último dice el propio Locke lo siguiente:

Por esta misma razón puede un hombre, en el estado de naturaleza, castigar también otros infringimientos menores de esta ley. Acaso alguien pueda preguntar ¿con la muerte? Y respondo: cada transgresión puede ser castigada en el grado y con la severidad que sea suficiente para que el ofensor salga perdiendo, para darle motivo a que se arrepienta de su acción [...]⁸.

⁶ *Ibidem*, p. 44.

⁷ *Ibidem*, p. 44-46.

⁸ *Ibidem*, pp. 49-50.

En conclusión, el hombre en el estado de la naturaleza de Locke se convierte en el ejecutor de la ley de la naturaleza y en juez de su propia causa.

Sobre este punto se pregunta Nozick como podría solventarse el problema de que el ejecutor imponga una pena desmedida al agresor (problema que también se plantea Locke). Así, mientras el segundo sugiere que la solución se encuentra en el pacto por el cual los hombres salen del estado de naturaleza, el primero se planteará si acaso no se puede resolver el problema dentro del propio estado de naturaleza. La solución propuesta por Nozick, y que explicaremos en el tercer apartado del presente Capítulo, se concretará en las denominadas “agencias de protección mutua” que no son, en ningún caso, un Estado ni constituyen una salida del estado de naturaleza.

Finalmente, hemos de indicar que Locke ve ciertos errores humanos en el estado de la naturaleza que son los que llevan a la constitución de la sociedad política. Estos problemas son:

- En primer lugar, que, aunque la recta razón pueda guiar a los hombres a descubrir la ley de la naturaleza, estos suelen moverse más por sus intereses y por sus pasiones, tendiendo a no considerar dicha ley como obligatoria. Es por ello necesario que se conforme una sociedad política que dicte leyes fijas, conocidas y consentidas que sirvan como criterios para dirimir las disputas entre los hombres y para proteger sus derechos⁹.
- En segundo lugar, como dijimos antes, existe un inconveniente con respecto a que los hombres sean jueces de su propia causa, y es que estos tenderán a sobrevalorar el daño que han recibido y a infravalorar la dureza de su castigo. Esta parcialidad obliga a que se constituya la sociedad política y se instituya un juez imparcial que ejecute la ley de la naturaleza correctamente.
- En tercer lugar, es necesario que las sentencias judiciales puedan ser ejecutadas, por lo que es necesario un poder político y una fuerza coercitiva que respalde y de validez a dichas sentencias a fin de que puedan ejecutarse¹⁰.

Como podemos ver, estos problemas que plantea Locke se resuelven automáticamente con el pacto por el cual los hombres crean la sociedad política y salen del estado de la naturaleza, llegando a afirmar que, frente a dichos problemas que “(c)oncedo sin reservas

⁹ Cf. *Ibidem*, p. 159

¹⁰ Cf. *Ibidem*, p. 159-160.

que el gobierno civil ha de ser el remedio contra las inconveniencias que lleva consigo el estado de la naturaleza”¹¹.

En el caso de Nozick, en cambio, este parte de un principio de subsidiariedad por el cual el Estado ha de ser la última y única posible solución a dichos inconvenientes. En caso de que se pueda demostrar que existen soluciones alternativas al Estado, entonces este deviene en innecesario. Más específicamente, Nozick se plantea el problema en los siguientes términos:

Para entender precisamente lo que el gobierno civil remedia [...] tenemos que considerar, también, qué arreglos podrían hacerse dentro de un estado de naturaleza para enfrentar estos inconvenientes [...] Únicamente después de que todos los recursos del estado de la naturaleza sean puestos en juego [...] estaremos en posición de apreciar cuán serios son los inconvenientes que aún quedan por remediar por el Estado y estimar si el remedio es peor que la enfermedad¹².

Finalmente, también es de gran relevancia para Nozick la teoría de adquisición de Locke. Para este último, el derecho de la propiedad plantea un problema con respecto a las Sagradas Escrituras. Debido a que Dios ha dado la tierra a todos los hombres, Locke se plantea como poder justificar el derecho de la propiedad cuando este, por su propia definición, implica que se priva de mis bienes a los demás. Si la tierra fue dada a todos los hombres ¿por qué se debería permitir que uno obtenga algo solo para él?

En el caso de Locke la respuesta se halla en el trabajo de cada hombre. Para este autor, el hecho de que una persona realice un esfuerzo físico a fin de apropiarse de los frutos de la tierra (por ejemplo, coger una manzana) o a fin de transformarlos para obtener un producto mejor implica que ya tiene un derecho sobre dicho bien. El producto ha salido del “estado común” de la naturaleza y se le ha incorporado el “trabajo” de la persona. Debido a que solo uno mismo puede ser dueño de su trabajo, ese producto al cual se le ha incorporado el trabajo pasa a ser su propiedad. Sobre la base de este principio de adquisición, construirá Nozick su propia teoría de distribución de la propiedad en la tercera parte de *Anarquía, Estado y Utopía* y su posterior crítica a Rawls y al resto de teorías redistributivas.

¹¹ *Ibidem*, p. 51.

¹² NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, *Op. Cit*, p. 18.

2.2. Las aportaciones de Hobbes

Si bien es cierto que la filosofía de Nozick descansa fundamentalmente en el estado de naturaleza descrito por Locke, y que en las teorías contractualistas modernas se suele indicar a Buchanan como el seguidor de Hobbes¹³, no es menos cierto que algunas ideas relevantes de Hobbes aparecen reflejadas en *Anarquía, Estado y Utopía*. Debido a que algunas de dichas propuestas fueron evitadas por Locke en su *Segundo Tratado*, es interesante señalar como Nozick prefiere tratarlas, en vez de pasarlas por alto, e integrarlas en su propia teoría iusfilosófica. De esta manera, podemos ver cómo, aun partiendo de una visión del estado de naturaleza distinto, Nozick acepta ciertas ideas acerca del hombre que son propuestas por Hobbes a lo largo de toda su obra.

En primer lugar, debe indicarse que, en *Anarquía, Estado y Utopía*, el propio Nozick hace una referencia al estado de naturaleza expuesto por Hobbes. Dicho estado es considerado por Nozick como una manifestación del criterio por el cual se busca minimizar la pérdida máxima esperada en un juego contra un adversario, aduciendo los siguientes argumentos para rechazarlo: “Pero al usar el criterio minimax, esta situación hobbesiana debe ser comparada con la descripción del Estado más pesimista posible, incluidos los Estados futuros. En tal comparación, con toda seguridad, el peor estado de naturaleza ganaría”¹⁴.

Sin embargo, este rechazo inicial hacia el estado de naturaleza de Hobbes como base para su teoría no obsta a que Nozick introduzca diversos matices e ideas gracias a la influencia del filósofo inglés.

El primer matiz que Nozick incluye en su obra gracias a Hobbes es su análisis de las conductas oportunistas e ilícitas en el estado de naturaleza. Estas conductas también son tratadas por Locke en el Capítulo 9 del *Segundo Tratado*, pero de una forma mucho más superficial que los otros dos pensadores. Con respecto a estas conductas hemos de recordar que, si bien Nozick presume que, generalmente, la gente actúa como debe en dicho estado, eso no obsta a que investigue más detenidamente las conductas ilícitas y la influencia que estas ejercen en dicho entorno. Así, lo primero que hace Nozick es manifestar su preocupación por aquellas personas “paranoicas” que creen que se vulnera

¹³ RODILLA, Miguel Ángel, “Buchanan, Nozick, Rawls: Variaciones sobre el estado de la naturaleza”, *Art. Cit.*, pp. 234-235.

¹⁴ NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, *Op. Cit.*, p. 14.

constantemente sus derechos, provocando constantes enfrentamientos con otras personas, y por aquellas personas oportunistas que se aprovechan del poder que les confiere estar asociados con otras personas para, alegando que se les ha vulnerado sus derechos, puedan atacar impunemente a terceras personas. En un momento determinado, incluso, se plantea la posibilidad de que surjan agencias de protección “ilícitas” (por ejemplo, la Mafia) cuyo único objeto sea la unión de personas dedicadas al pillaje, al saqueo y al asesinato¹⁵. Para Nozick, este tipo de agencia podría tener problemas de supervivencia debido a que no obtendría el “consentimiento” de muchas personas. Sin embargo, hemos de indicar que esta agencia no busca en ningún caso el consentimiento, sino que persigue sus fines y se financia a través de la violencia y la coacción, por lo que obtendría miembros a través de estos sistemas, cerrándoles cualquier forma de salir de la agencia ilícita. El propio Nozick parece admitir que existe una alta probabilidad de que, en un estado de naturaleza, puedan sobrevivir estas agencias cuando afirma lo siguiente en relación con la posibilidad de un “boicot” a las mismas por parte de las personas.

La gente podría negarse a tratar con los clientes de una agencia ilícita, boicoteándolos para reducir las probabilidades de que la agencia intervenga en sus propios asuntos [...]. Sin embargo, este boicoteo para un medio eficaz sólo en una muy optimista presunción sobre [...] el costo que le representa al individuo el boicoteo parcial, comparado con los beneficios que significa recibir la cobertura más amplia ofrecida por una agencia ilícita¹⁶.

En todo caso, debemos recordar que, mientras para Hobbes dichos actos de violencia constituyen la regla general del estado de naturaleza, para Nozick son la excepción. Sin embargo, dicha excepción tiene la suficiente entidad como para ser considerada dentro de una teoría integral de dicho estado.

En segundo lugar, Nozick va a obtener su mayor inspiración de Hobbes en el concepto del “miedo mutuo” entre las personas. Como sabemos, para Hobbes dicho “miedo” es la piedra angular sobre la que se asienta la necesidad de constituir la sociedad civil¹⁷, y el mismo autor se asegura de definirla de tal manera que incluya no solo el miedo como necesidad de huir de algo, sino como cierta “anticipación de males futuros” que da lugar a la figura del ataque preventivo¹⁸. Para Nozick la influencia de este concepto es esencial,

¹⁵ *Ibidem*, p. 20.

¹⁶ *Ibidem*, p. 24.

¹⁷ HOBBS, Thomas, *De Cive*, Alianza, Madrid, 2000, p. 57.

¹⁸ *Ibidem*, p. 58.

lo cual le llevará a tratar dos cuestiones: el estado de miedo entre los hombres y el ataque preventivo.

Con respecto a la primera cuestión, Nozick incluye en su análisis la situación del miedo para analizar si deben prohibirse ciertas actuaciones siempre o si, por el contrario, deberían permitirse todos los actos siempre y cuando opere el principio compensatorio. Para poder entender esto Nozick propone el siguiente ejemplo: El señor X ve como, tras resbalar y partirse el brazo en casa de otro, el señor Y recibió una compensación de 2.000 dólares. El señor X podría concluir que Y no ha quedado tan mal parado, pues ha recibido una alta cantidad de dinero por el daño causado. Sin embargo, está claro que, si una persona se acerca a X y le propone partirle el brazo a cambio de 2.000 dólares, este no querrá soportar el dolor físico a cambio del dinero. A esto debemos añadirle un elemento de incertidumbre: supongamos que cualquier persona, en cualquier momento, puede romperle el brazo a X a cambio de pagarle la indemnización ¿Cómo reaccionaría X ante esto? Probablemente le asaltaría una gran congoja cada vez que saliese a la calle. De esta forma, es cómo surge el miedo mutuo en el estado de naturaleza, pues cualquiera podría agredirme siempre y cuando luego me indemnice¹⁹.

Como podemos ver, en el estado de naturaleza de Nozick también se plantea la existencia de un “miedo mutuo” entre las personas. Sin embargo, este autor introduce muchos matices con respecto a la visión que propone Hobbes. Para este último, la situación de “miedo mutuo” es una condición general del estado de la naturaleza que se basa en la igualdad natural de todos los hombres y en su voluntad de hacerse daño mutuamente, a partir de lo cual hasta el hombre más fuerte puede ser asesinado por el más débil²⁰. Para el primero en cambio, el miedo es un concepto muy abstracto y genérico que, aunque existe, no puede plantearse como igual entre todas las personas. De forma indirecta, el propio Nozick hace una crítica al estado de naturaleza de Hobbes cuando afirma que, en una sociedad donde las violaciones de derechos sean algo diario, las personas aprenderían a convivir con ello, por lo que su miedo a dichas situaciones se reduciría enormemente, en comparación con una sociedad en la que dichas violaciones se producen de forma muy esporádica²¹.

¹⁹ Cf. NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, Op. Cit, pp. 63-64.

²⁰ Cf. HOBBS, Thomas, *De Cive*, Op. Cit, p. 58.

²¹ Cf. NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, Op. Cit, p. 67.

Con respecto al problema de la defensa y del ataque preventivo, Nozick decide basarse en el concepto de miedo anteriormente expuesto, conjugándolo con el concepto de “riesgo”. De esta manera, se plantea si es lícito actuar contra una persona, vulnerando los derechos de la misma, cuando esta ha realizado una actividad que suponía un grave riesgo para mis derechos. El problema, empero, es el mismo que con respecto al miedo: el riesgo se basa muchas veces en la percepción del sujeto, por lo que difícilmente se pueden establecer los límites de cuando era lícito actuar por ser el riesgo más elevado, y cuando era ilícito, por ser el riesgo muy remoto. Debido a esto, Nozick decide mover el foco del que se defiende al que crea el riesgo. Por ello, entendemos que a su juicio no ve justificada la figura del ataque preventivo (aunque la contempla).

En este segundo estadio la pregunta es la siguiente ¿debería indemnizar a alguien por crearle un riesgo que le produce un miedo a que se vulneren sus derechos? ¿o debería prohibirse directamente la realización de dichas acciones de riesgo? A título de ejemplo, podemos imaginarnos la actual figura de los delitos de mera actividad, que prohíben realizar ciertas acciones solo por el riesgo que crean²².

Ante este problema, Nozick decide criticar fuertemente la tradición iusnaturalista de la cual parecía ser heredero hasta este momento. Mientras Hobbes y Locke hacen referencias a la ley y al derecho natural para determinar la permisibilidad de las conductas en su estado de naturaleza, Nozick decide criticarlas de la siguiente manera:

Es difícil imaginar una norma fundamentada en principios por la cual la tradición iusnaturalista pueda establecer la línea que fije qué probabilidades imponen riesgos inaceptables a los demás. Esto significa que es difícil ver cómo, en estos casos, la tradición iusnaturalista establece los límites a los cuales prestan tanta atención²³.

Debido a esta imposibilidad de determinar que conductas imponen riesgos inaceptables (y que, por ende, deben ser prohibidas) Nozick aboga por que, de forma general, se adopte el principio de compensación a través del cual cualquiera pueda ejercitar una acción riesgosa siempre y cuando pague una indemnización a los afectados. Las prohibiciones solo podrían aplicarse en ciertos casos como, por ejemplo, que la persona que genere el riesgo no disponga de medios suficientes para pagar las compensaciones debidas.

²² A título de ejemplo tenemos el siguiente precepto del Código Penal: **Art 380. 1.** “El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta **y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas** será castigado con las penas de prisión de [...]” (la negrita es nuestra).

²³ NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, Op. Cit, pp. 70-71.

Como conclusión, podemos afirmar que, si bien ciertas ideas de Hobbes están presentes a lo largo del texto de *Anarquía, Estado y Utopía*, estas tan solo sirven como matiz y complemento a una descripción del estado de naturaleza puramente lockeano. Nozick se sirve de estas ideas de Hobbes para introducir nuevas perspectivas de análisis y nuevos problemas que se deben solucionar. Si bien el concepto de miedo hobbesiano ocupa una gran parte del Capítulo IV de la obra de Nozick, las conclusiones a las que llegan ambos autores son radicalmente opuestas y contradictorias. Además, debemos recordar que, más allá de ciertas similitudes que puedan guardar, las diferencias entre ambos autores son de un gran calado. A título de ejemplo podemos ver cómo, mientras Hobbes defiende que la entrada en el Estado político supone la enajenación de los derechos del individuo a la comunidad, Nozick entiende que los individuos siempre conservan sus derechos, solo que le permiten a la comunidad ejercerlos en su nombre y provecho.

2.3. Visión general del estado de la naturaleza en Nozick

Una vez que hemos explicado las bases sobre las cuales se asienta Nozick, es ahora necesario elaborar una explicación general de su teoría del estado de la naturaleza. A fin de no repetirnos, trataremos fundamentalmente aquellas cuestiones en las que Nozick o bien se desvía de Locke y Hobbes, o bien incluye sus propias aportaciones.

En primer lugar, Nozick se plantea la pregunta de sí se puede elaborar una teoría en base al concepto de “estado de naturaleza” previo a la existencia de cualquier sociedad. Esta pregunta ya había sido planteada por Locke en los siguientes términos: “Suele hacerse con frecuencia la pregunta siguiente, que es considerada como poderosa objeción: ¿Dónde pueden encontrarse hombres que existan en un estado natural así? ¿Existieron alguna vez”²⁴.

Ante semejante pregunta, Locke contesta de forma afirmativa defendiendo que incluso ahora existen hombres en el estado de naturaleza. Para este autor una persona solo sale de dicho estado cuando participa del acuerdo mutuo de constituir una comunidad y crear un cuerpo político²⁵. Por lo tanto, las personas siguen en un estado de la naturaleza con respecto a aquellas otras personas que no forman parte de dicha comunidad. A título de

²⁴ LOCKE, John, *Segundo Tratado sobre el gobierno civil. Op. Cit.*, p. 52.

²⁵ Cf. *Ibidem*, p. 52.

ejemplo, Locke nos plantea el caso de una posible relación entre un suizo y un indio de las Américas al realizar un acuerdo de trueque. Dicho acuerdo les vincula, pero eso no obsta a que, entre ellos, siguen estando en un estado de la naturaleza el uno con respecto al otro. El suizo solo está fuera de dicho estado con respecto a los miembros de su comunidad política (el resto de suizos) y lo mismo pasa con el indio.

En el caso de Nozick, la cuestión se plantea de una forma diferente, pues Nozick no pretende demostrar que el estado de la naturaleza exista de hecho. Para él, una explicación de dicho estado es teóricamente válida aun cuando dicho estado jamás se haya producido. Es en este punto donde acuña el concepto de “explicación potencialmente defectuosa”, el cual describe de la siguiente manera: “Una explicación potencial que explica un fenómeno como resultado del proceso P será defectuosa [...] si algún proceso Q, distinto de P, produjera el fenómeno, aunque P fuera capaz de hacerlo. Si este proceso Q no lo produjera, entonces P lo haría”²⁶.

En el caso que nos encontramos, dicha explicación se plantearía de la siguiente manera: el fenómeno a producir es la creación de un Estado político, siendo P la teoría del estado de naturaleza y Q otra posible causa de creación del Estado. Pues bien, para Nozick, aunque pueda ser que P jamás haya creado el fenómeno en la historia (porque lo ha creado siempre Q) eso no obsta a que P pudiese dar lugar al fenómeno. A esto es a lo que se llama “explicación potencialmente defectuosa”, pues, aunque las condiciones iniciales nunca se diesen, estaríamos examinando que hubiesen pasado en el caso de que sí se hubiesen dado.

Por lo tanto, mientras Locke defiende la existencia de un estado de naturaleza como base para la validez de sus teorías, Nozick considera que no es necesario probar la existencia de la misma. Para él, mientras dicha teoría del estado de la naturaleza este plenamente integrada, contenga descripciones generales y sus leyes sean lógicas, es tan válida como cualquier otra teoría para explicar el surgimiento de un fenómeno (en este caso, el Estado)²⁷.

En segundo lugar, debemos tratar los problemas que ve Nozick en el estado de la naturaleza. Como expusimos en el primer apartado de este capítulo, mientras Locke defiende que la creación de la comunidad política es la única salida a los inconvenientes

²⁶ NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, Op. Cit, p. 16.

²⁷ Cf. *Ibidem*, pp. 16-17.

de dicho estado, Nozick prefiere plantearse primero si acaso no se pueden eliminar dichos problemas en el propio estado de la naturaleza. Para ello atenderá fundamentalmente a su idea de asociaciones de protección mutua.

Con respecto a los inconvenientes del estado de naturaleza, Nozick se va a referir fundamentalmente a dos: el problema de la aplicación de la justicia privada (ser juez de uno mismo) y con respecto al desequilibrio de fuerzas, por la cual ciertas personas serían incapaces de defender sus derechos frente a otras personas más fuertes. Ante estos problemas, según Nozick, los individuos en el estado de naturaleza decidirían asociarse en sociedades de protección mutua, a través de las cuales, cuando uno de sus miembros se vea lesionado en sus derechos, los restantes irán en su ayuda para perseguir al agresor. De esta manera, las personas más débiles acceden a un mecanismo para hacer valer sus derechos²⁸.

Sin embargo, las asociaciones de protección mutua plantean una serie de problemas en su aplicación. Entre dichos problemas podemos destacar dos fundamentalmente: el elevado coste de tener que estar siempre alerta para proteger los derechos de otros (imaginémonos el caso de una persona que llama a los demás ante cualquier nimiedad) y los conflictos que se puedan plantear entre los miembros de una misma asociación. Ambos problemas son de gran relevancia para determinar el funcionamiento interno de la asociación.

Para Nozick, una asociación de protección se verá obligada a establecer un procedimiento con el cual resolver ambos problemas. Con respecto al segundo inconveniente podría plantearse una política de no intervención, dejando que ambos miembros resuelvan solo ellos sus diferencias. Sin embargo, para Nozick esta práctica es inviable, tal y como explica en el siguiente fragmento de su obra:

Una asociación de protección mutua podría intentar enfrentarse a los conflictos entre sus propios miembros mediante una política de no intervención. Sin embargo, esta política acarrearía discordia dentro de la asociación y podría conducir a la formación de subgrupos que podrían luchar entre sí y, de esta forma, causar el rompimiento de la asociación²⁹.

La única opción que tiene, por tanto, la asociación es intervenir en dicho conflicto. Para ello, la asociación establecerá un procedimiento de resolución de controversias interno,

²⁸ Cf. *Ibidem*, p. 20.

²⁹ *Ibidem*, p. 20.

por lo cual se creará la figura de un juez imparcial y surgirá la justicia procesal. Asimismo, para evitar unos costosos y constantes conflictos entre sus miembros y terceras personas, creará un procedimiento de resolución de conflictos entre sus asociados y personas ajenas, a fin de solo intervenir en la protección de los derechos de sus miembros cuando estos fueron atacados de forma injusta³⁰. De esta manera, la asociación se asegura que sus miembros no se aprovechan del poder que les confiere la protección mutua para atacar de forma ilegítima los derechos de terceros.

Como podemos ver, Nozick defiende que la figura del juez imparcial que resuelve el caso puede surgir en un estado de naturaleza. La asociación de protección será la encargada de ejecutar con su fuerza la sentencia. Por lo tanto, no estima pertinente, por ahora, el surgimiento de un Estado para resolver dichos inconvenientes. Además, debido a que solo serán eficaces aquellos procedimientos que los miembros estimen como justos, las asociaciones competirán en el mercado ofreciendo distintos procedimientos de resolución de disputas, sobreviviendo las más valoradas por las personas que decidan adherirse a ellas.

El segundo problema grave que se plantea con respecto a las agencias de protección es la posibilidad de que dos agencias luchen entre sí, pues una busca proteger a su asociado, mientras la otra le persigue por considerar que ha vulnerado los derechos de sus miembros. Esta situación es posible, pues recordemos que cada agencia establece su propia justicia procesal, por lo que una puede ver como inocente a la persona y la otra como culpable. Ante este problema, Nozick prevé tres posibles escenarios.

- En el primer escenario, una agencia es mucho más poderosa que la otra y acaba venciendo. Debido a esto, lo más probable es que los asociados de la agencia débil decidan incorporarse a la más fuerte, pues acaban de ver como su propia agencia no puede defender bien sus derechos, mientras que la otra si es capaz de defender los derechos de sus asociados³¹.
- En el segundo escenario, cada agencia tiene un poder determinado en un área geográfica concreta. Este hecho provoca que las agencias tengan roces en sus

³⁰ Cf. *Ibidem*, p. 20.

³¹ Cf. *Ibidem*, p. 23.

“fronteras”, por lo que cada persona se adscribirá a la agencia que opere en su territorio. Comienzan a plantearse problemas de *cuasi* Derecho Internacional³².

- En tercer lugar, dichas agencias están constantemente en conflicto, siendo a veces una victoriosa o la otra. Ante este problema, las agencias decidirán que es necesario reducir los costes de tanto enfrentamiento, por lo que acudirán a un tercer juez, imparcial y comúnmente aceptado que decida el caso o que determine cual agencia tiene jurisdicción para conocer de dicho caso. Es aquí cuando comienza a surgir una estructura federal entre las distintas asociaciones de protección mutua³³.

Por lo tanto, podemos ver cómo de este segundo problema también se desprende una solución del estado de la naturaleza. Si para los anteriores problemas se creaba un derecho procesal que pudiese determinar cuándo se debía perseguir las violaciones de derechos, el problema planteado entre conflictos de agencias provoca la creación de un derecho superior a ellas, cuyo objeto sería muy parecido al del Derecho Internacional.

Finalmente, debemos tratar por qué y cómo las personas salen del estado de naturaleza y constituyen un Estado. En el caso de Locke la respuesta es sencilla, pues considera que los hombres deciden libremente, e individualmente, adscribirse a un pacto por el cual conforman la sociedad política. Sin embargo, para Nozick esta respuesta no es satisfactoria, pues considera que el origen del Estado no puede hallarse en un acto racional e intencionado de los agentes, sino que estos llegan al Estado sin proponérselo a través de un proceso de “mano invisible”. Esta mano invisible operaría tal y como la describió Adam Smith en su obra *Una investigación sobre la naturaleza y las causas de la riqueza de las naciones*. El propio Nozick considera que el uso de este recurso presenta más ventajas que suponer que los hombres, de forma voluntaria, deciden suscribir un pacto social, pues entiende que una explicación de mano invisible permite desgranar cada parte de un proceso complejo para entenderlo mejor³⁴. Se podría afirmar, en cierta medida, que Nozick considera el recurso al contrato social como una simplificación.

Esta diferencia entre Locke y Nozick plantea una última cuestión en relación con el estado de la naturaleza descrito por este último ¿Acaso las personas salen del estado de

³² Utilizamos el término *cuasi*, debido a que no existen Estados como tales, los cuales son los sujetos del Derecho Internacional Público.

³³ Cf. *Ibidem*, p. 20.

³⁴ Cf. *Ibidem*, p. 25.

la naturaleza en la visión de Nozick? Algunos autores afirman que no es así³⁵. Antes de llegar a una conclusión clara, debemos proceder a un análisis de ambos autores.

En el caso de Locke, la diferencia es clara y se puede ver claramente en el epígrafe 94 del *Segundo Tratado*, cuando afirma que nunca ha oído ni a los mayores apologetas del anarquismo defender que el estado de la naturaleza y la sociedad civil son la misma cosa³⁶. Sin embargo, en el caso de Locke la diferencia es clara al existir un momento clave de transición: la constitución del pacto político. Según esta visión, los hombres pertenecen al estado de naturaleza hasta que deciden salir del mismo a través de un contrato social en donde manifiestan su voluntad individual de crear la sociedad civil.

Si atendemos a la obra de Nozick, en cambio, vemos como no existe dicho momento clave. Este autor se dedica a ofrecer una explicación de mano invisible a través de la cual, paso a paso, las personas dentro del estado de la naturaleza deciden ir avanzando hacia la constitución de un Estado. El proceso comienza cuando se crean las agencias de protección; sigue cuando por la competencia surge una agencia dominante en el territorio que, posteriormente, se convertirá en un Estado ultra mínimo y que acabará siendo el Estado mínimo propio de la teoría liberal. Para llegar a dicho estadio final no existe un momento de ruptura o cambio, por lo que podemos afirmar que, en la visión de Nozick, las personas viven en el estado de naturaleza siempre. El propio Nozick parece llegar a las mismas conclusiones, como pone de manifiesto el siguiente fragmento de su obra:

¿Debemos decir que el Estado [...] ha reemplazado el estado de naturaleza, el cual deja de existir? ¿Debemos decir que existe dentro de un estado de naturaleza y, por tanto, que es compatible con él? Sin duda, lo primero encaja con la tradición de Locke. Sin embargo, el Estado surge en forma tan gradual e imperceptible del estado de naturaleza [...], sin ningún rompimiento grande o fundamental de la continuidad, que uno está tentado de tomar la segunda opción [...]³⁷.

3. LOS DERECHOS SUBJETIVOS EN LA FILOSOFÍA DE NOZICK

3.1. El iusnaturalismo y la tradición republicana de EEUU.

A fin de poder entender plenamente la concepción de los derechos subjetivos en Nozick, debemos primero analizar los precedentes filosóficos y culturales en los que se basa. En concreto, debemos analizar la tradición liberal clásica junto con la tradición republicana

³⁵ RODILLA, Miguel Ángel, “Buchanan, Nozick, Rawls: Variaciones sobre el estado de la naturaleza”, *Art. Cit.*, p. 262.

³⁶ Cf. LOCKE, John, *Segundo Tratado sobre el gobierno civil*, *Op. Cit.*, p. 130.

³⁷ NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, *Op. Cit.*, p. 121.

de EEUU. Esto es así porque, desde su perspectiva anglosajona, y más concretamente estadounidense, Nozick parte de una visión de los derechos muy particular y diferente a la propia de los países europeos.

En primer lugar, comenzaremos con las aportaciones de Locke a la revolución de los Estados Unidos. A fin de no repetirnos en todo lo anteriormente expuesto sobre este autor, nos ceñiremos al análisis de su defensa del juicio privado de los ciudadanos acerca de la legitimidad del gobierno.

Si bien es cierto que Locke afirma que los hombres, al salir del estado de naturaleza y asociarse en una comunidad política, transfieren el poder al soberano; es igualmente cierto que la sociedad nunca puede renunciar a su prerrogativa para destituir ese mismo poder. Esta idea queda de manifiesto en diversos fragmentos como el siguiente:

Pues como todo poder que se concede con el encargo de cumplir un fin determinado, ha de limitarse a la consecución de ese fin, siempre que el fin en cuestión sea manifiestamente olvidado o antagonizado resultará necesario retirar la confianza que se había puesto en quienes tenían la misión de cumplirlo; y así el poder volverá a manos de aquellos que lo concedieron³⁸.

A la hora de definir cuáles son esas “amenazas e intenciones maliciosas” Locke nos recuerda que los hombres se asocian en un cuerpo político para proteger sus derechos. Por lo tanto, el pacto por el cual se sale del estado de la naturaleza otorga al soberano la misión de preservar los derechos de los miembros de la sociedad, a la par que dichos miembros tienen un deber de obediencia. Sin embargo, si el soberano decide rebasar esos límites, el pueblo queda absuelto de prestar obediencia, obteniendo el poder que previamente otorgó al soberano a fin de constituir un nuevo poder político³⁹.

La importancia de las ideas de Locke en la Revolución Americana es capital, siendo su pensamiento uno de los pilares principales de los independentistas norteamericanos, los cuales se sienten receptores de las libertades inglesas y defienden su lucha como una conquista del poder del pueblo frente a un monarca déspota. La introducción de la Declaración de Independencia es una buena muestra de ello:

Sostenemos como verdades evidentes por sí mismas que todos los seres humanos han sido creados libres e iguales; que han sido dotados por el Creador de ciertos derechos inalienables [...]. **Que para asegurar estos derechos han sido instaurados los gobiernos entre los hombres** y que esos gobiernos derivan sus legítimos poderes del consentimiento de los

³⁸ LOCKE, John, *Segundo Tratado sobre el gobierno civil*, Op. Cit, p. 182.

³⁹ *Ibidem*, pp. 252-253.

gobernados; que **cuando una forma de gobierno se vuelve destructiva de esos fines, está en el derecho del pueblo el cambiarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno** sobre la base de tales principios y que organice sus poderes de tal manera que resulten más adecuados para llevar a efecto su seguridad y libertad⁴⁰.

La influencia lockeana no puede ser más evidente en este caso. Como podemos ver, la Declaración establece claramente que los hombres constituyen gobiernos para proteger sus derechos, manteniendo siempre el derecho de despojarse de dichos gobiernos si estos no cumplen con los fines que les fueron encomendados. Sin embargo, el republicanismo norteamericano pronto tomará una ruta que lo alejará de sus precedentes históricos. Aparte de cuestiones más superficiales como la idea de que la monarquía es, por su propia naturaleza, arbitraria y déspota (cosa que Locke no defendía), los americanos comenzaron a plantear una serie de ideas que influyen de forma decisiva en Nozick. Para una mejor explicación de este fenómeno, consideremos en primer lugar la noción que tiene Nozick acerca de los derechos naturales y el Estado, tal y como comienza la introducción de *Anarquía, Estado y Utopía*:

Los individuos tienen derechos, y hay cosas que ninguna persona o grupo puede hacerles sin violar los derechos. Estos derechos son tan firmes y de tan largo alcance que surge la cuestión de qué pueden hacer el Estado y sus funcionarios, si es que algo pueden. ¿Qué espacio dejan al Estado los derechos individuales? La naturaleza del Estado, sus funciones legítimas y sus justificaciones, si las hay, constituyen el tema central de este libro⁴¹.

Como podemos ver, si bien sigue persistiendo la idea de que el Estado debe respetar los derechos subjetivos de las personas, ahora se está poniendo en duda si acaso la misma existencia del Estado ya constituye *per se* una violación de los derechos de los ciudadanos. Por lo tanto, existe un cierto distanciamiento con Locke en el sentido de que este presupone que el gobierno está para defender los derechos ¿Cómo se ha llegado a esta nueva situación? La respuesta se halla en el desarrollo posterior de la tradición republicana de los EEUU, que originará el movimiento anarco-individualista en el siglo XIX y el libertarianismo en el siglo XX (a esta última corriente se suele adscribir la figura de Nozick).

⁴⁰ CASTERAS, Ramón, *La independencia de los Estados Unidos de Norteamérica*, Ariel, Madrid, 1990, p.185, (la negrita es nuestra).

⁴¹ NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, *Op. Cit*, p. 1.

En primer lugar, hemos de entender que, ya desde los orígenes de la Revolución de los EEUU, diversos autores comenzaron a mostrar su repudio y rechazo del gobierno como ente inmoral. Entre los ejemplos más destacados podemos citar el siguiente fragmento de la obra de Thomas Paine (1737-1809):

La sociedad ha sido originada por nuestras necesidades y el gobierno por nuestras debilidades; la primera alienta nuestra necesidad positivamente al unir nuestros afectos, la segunda negativamente al restringir nuestros vicios. La una anima los intercambios, la otra crea distinciones. La primera es un protector, la segunda castiga. En cualquier Estado la sociedad es una bendición, pero el gobierno es un mal necesario incluso en la mejor de las situaciones⁴².

Esta visión negativa del gobierno y sus instituciones va a ser una constante que se va a encontrar en otros escritos de la época y que va a afectar a la cultura política norteamericana. Como podemos ver, si al inicio se partía de la idea de que los hombres constituyen gobiernos para preservar sus derechos, se va evolucionando poco a poco a otra idea en la que parece ser que es el propio gobierno el que vulnera los derechos. Esta tendencia histórica se irá acentuando poco a poco a medida que avanzan los años hasta cristalizar, en el siglo XIX, en un movimiento denominado “anarquismo individualista”. Esta corriente de pensamiento es defensora férrea de que cada ser humano es propietario de sí mismo, de que solo son morales las formas de asociacionismo voluntario y de que el individuo está por encima de cualquier categoría social tales como raza, clase social, grupo ideológico etc. Si bien dicho movimiento tiene como pensador seminal al inglés William Godwin (1756-1836), su pensamiento pronto recalca en orillas americanas a través de su discípulo Robert Owen (1771-1858). De las colonias fundadas por este último aparecerán figuras clave del pensamiento anarquista americano como es el caso de Josiah Warren (1798-1874)⁴³. Desde este momento, comienza una profusa producción intelectual durante todo el siglo XIX, que producirá obras tales como *La Constitución sin autoridad* (1870) de Lysander Spooner o *Walden* (1854) de Henry David Thoreau. Este movimiento se extenderá hasta la primera mitad del siglo veinte, tal y como atestigua la

⁴² PAINE, Thomas, *Common Sense: Of the origin and design of government in general, with concise remarks on the English constitution*, USHistory.org <http://www.ushistory.org/paine/commonsense/sense2.htm> visto por última vez el 16/04/2017.

⁴³ BUENO OCHOA, Luis, *Godwin y los orígenes del anarquismo individualista*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2008. p. 281.

obra *Nuestro Enemigo, el Estado* de Albert Jay Nock, la cual fue publicada en el año 1935.

En el caso de Nozick, esta visión negativa del Estado y del gobierno es central en su constructo filosófico y late a lo largo de toda su obra de *Anarquía, Estado y Utopía*. Si bien es cierto que, en última instancia, Nozick va a tratar de desmontar el movimiento anarquista al demostrar que es posible un Estado mínimo que no vulnere los derechos de las personas, toda la base moral de la que parte es exactamente la misma que la de los anarquistas. La única diferencia entre el pensamiento de Nozick y el pensamiento anarquista es como se desenvuelven los derechos en el estado de naturaleza (Nozick defiende el surgimiento del Estado, los anarquistas el surgimiento de meras entidades de protección mutua), pero no existe ninguna diferencia en cuanto al origen, alcance y contenido de dichos derechos.

La influencia de dicho movimiento anarquista en la filosofía de Nozick se puede entrever en las obras de distintos autores. A título de ejemplo, Lysander Spooner no solo defiende que los derechos de uno solo acaban cuando se vulnera el derecho de los demás, sino que también afirma que, para evitar un estado de guerra permanente, los hombres descubren que, como principio básico, deben comportarse de forma honesta con respecto a los demás⁴⁴. Se formula pues una concepción del estado de la naturaleza como ente pre-político, pero en ningún caso como orden pre-moral o carente de todo orden. Esta idea de la actuación de los hombres en el estado de la naturaleza se corresponde íntegramente con la descripción que hace Nozick del mismo, el cual hemos explicado en la primera parte del presente trabajo.

Por otra parte, a lo largo de esta etapa también se va viendo una mutación en el fundamento de los derechos naturales del hombre. Si la Declaración de Independencia determinaba claramente que los derechos de los hombres les han sido dotados “por su Creador”, esta nueva cosmovisión anarquista no va a tratar apenas el fundamento de los derechos. Determinar el momento a través del cual se pasa de un iusnaturalismo basado en derechos otorgados por un Dios a un iusnaturalismo que prescinde por completo de la categoría divina como fundamento no es tarea fácil, puesto que no existe un autor o momento específico. Sin embargo, si podríamos atrevernos a afirmar que el deísmo

⁴⁴ SPOONER, Lysander, *Ley Natural, la Ciencia de la Justicia*, MisesHispano.org <http://www.miseshispano.org/2013/06/ley-natural-la-ciencia-de-la-justicia-2/> visto por última vez el 16/04/2017.

propio de los padres fundadores es pieza clave para explicar este fenómeno. A diferencia de otros iusnaturalismos que pueden tener su base en la providencia divina, la revelación o la fe, el deísmo afirma la existencia de derechos naturales como consecuencia del análisis de la naturaleza humana. Por lo tanto, aunque se acuda a la figura divina como causa de los derechos, esta no es determinante para su defensa. De esta manera, el tránsito suave a una visión más agnóstica es posible. En el caso de Nozick esta visión es clara, pues en ningún momento hace referencia al concepto de Dios ni a ninguna otra visión teológica a lo largo de su obra.

Con el inicio de la segunda mitad del siglo XX, los herederos de la ideología anarquista crean un nuevo movimiento llamado “libertarianismo”. Este movimiento político es defensor de un liberalismo extremo, en donde los seres humanos han de poder asociarse libremente en aquellas maneras que consideren más beneficiosas para ellos. Este movimiento incluye tanto a pensadores anarquistas (Murray Rothbard), como a pensadores minarquistas (el propio Nozick).

A modo de resumen, hemos de entender que la filosofía de Nozick no puede ser entendida plenamente sin atender al entorno en el que se realiza. Como pensador adscrito a la corriente libertaria, Nozick parte de la idea de los derechos naturales como si fuesen un axioma autoevidente. Para él, el problema filosófico fundamental no reside tanto en la existencia de dichos derechos, sino en el problema de si dichos derechos son compatibles con el gobierno. La primera parte de *Anarquía, Estado y Utopía* constituye un retorno a las ideas de Locke, en donde Nozick vuelve a argumentar que los hombres constituyen gobiernos para proteger sus derechos. Toda su argumentación es para desmontar unas ideas que en Europa son inexistentes, pero que en EEUU siguen siendo de gran relevancia⁴⁵.

3.2. El concepto de restricciones indirectas a la acción como fundamento de los derechos en Nozick

Para poder entender plenamente la idea de los derechos subjetivos en Nozick, debemos primero analizar en qué lugar se encuentran dichos derechos. En primer lugar, Nozick

⁴⁵ Mientras que el libertarianismo es un movimiento marginal en Europa, podemos ver como en las elecciones presidenciales de EEUU del 8 de noviembre de 2016, el Libertarian Party acabó siendo el 3º partido más votado.

realiza una crítica a los derechos como una concepción de estado final, para defender una concepción de derechos basado en las restricciones indirectas a la acción.

La concepción de los derechos como un estado final es explicada por Nozick como aquella en la que el respeto a los derechos está integrado en una visión en la que se intenta alcanzar un bien mayor o superior. Dicho bien mayor consistiría en un estado final en el que existe el mínimo número de violaciones de derechos posibles. Para Nozick, esta postura podría situarse cercana al utilitarismo, debido a que comparten una estructura lógica similar. Así, aun cuando el utilitarismo suela ser criticado por ser ciego a los derechos (como es el caso de Jeremy Bentham), Nozick argumenta que también puede darse un “utilitarismo de derechos”. Esta última versión del utilitarismo de Nozick es definida como aquella que busca un estado final descrito como la menor vulneración de derechos⁴⁶. Este tipo de utilitarismo reconocería, pues, los derechos de las personas y la defensa de los mismos. Sin embargo, dichos derechos tendrían un peso relativo, pues podrían vulnerarse si con eso se alcanza un estado final en donde se han respetado más derechos de los que se han perjudicado.

Para Nozick, dicho utilitarismo de derechos tiene las mismas limitaciones que cualquier tipo de utilitarismo: a saber, que se pueden vulnerar los derechos de alguien si eso supone un beneficio agregado para toda la sociedad. En el caso del utilitarismo de derechos, pone el siguiente ejemplo:

Una chusma que arrasa parte de la ciudad, matando y quemando, violará el derecho de aquellos que viven ahí. Por tanto, alguien podría tratar de justificar el castigo que un individuo que sabe que es inocente del crimen que enfureció a la chusma, sobre la base de que castigar a esta persona inocente ayudaría a evitar una violación de derechos aún más grande y, conduciría, así a un mínimo resultado sopesado en lo que a violación de derechos en la sociedad se refiere⁴⁷.

Frente a esta postura, Nozick propone una concepción de los derechos como restricciones indirectas a la acción bajo la siguiente fórmula lógica incondicional: “no se vulneren las restricciones R” (siendo R los derechos de los demás). Esta concepción nos impide violar los derechos de otras personas en la consecución de nuestros propios fines, sean individuales o sociales, y es por tanto contraria al principio de derechos como estado final anteriormente expuesto. De esta manera, podemos afirmar que la concepción de los

⁴⁶ Cf. NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, Op. Cit, p. 33.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 34.

derechos en Nozick es profundamente anti utilitarista y anti teleológica, pues la moralidad del acto no depende de la bondad del objeto, ni de la cantidad de bien que producen, sino de rectitud⁴⁸.

El concepto de restricción indirecta a la acción puede parecer difícil de entender a primera vista. El propio autor no nos ayuda en su explicación del concepto cuando utiliza fórmulas lógicas para expresarse. Sin embargo, la idea de la restricción indirecta es, en el fondo, muy sencilla. Lo que Nozick está intentando decir es que el fin no justifica los medios, y que por lo tanto no se puede violar los derechos de nadie, independientemente del fin que se persiga. El propio concepto de restricciones indirectas **a la acción** nos indica que dichos derechos operan como límite entre lo que puedo y no puedo hacer. En otras palabras, mis derechos acaban donde comienzan los de los demás.

Por otra parte, podría parecer que Nozick otorga un peso absoluto a los derechos subjetivos de las personas; sin embargo, esta idea no es correcta, pues más adelante Nozick sí se muestra favorable a que una persona pueda disponer de sus propios derechos. En este aspecto, Nozick llegará incluso a aceptar la posibilidad de la esclavitud voluntaria⁴⁹. Por lo tanto, tampoco podemos considerar que Nozick de un peso absoluto a los derechos.

A la hora de comparar ambas posturas, el propio Nozick admite que la suya puede parecer menos lógica a priori. Él mismo se hace las siguientes preguntas: “¿No es irracional aceptar una restricción indirecta R, más que una postura que ordene minimizar las violaciones de R? Si la no violación de R es tan importante ¿no debería ser, antes bien, el fin? ¿cómo puede una preocupación por la no violación de R conducir a la negativa de violar R aun cuando esto evitara otras violaciones más amplias de R?”⁵⁰. Para responder a estas cuestiones, Nozick usará como base la ética kantiana y su propia concepción del individuo y de la sociedad.

Con respecto a lo primero, algunos autores han defendido que toda la filosofía de Nozick descansa sobre un fundamento eminentemente kantiano⁵¹. El mismo autor que estamos analizando parece indicar su inclinación por esta ética cuando afirma que el

⁴⁸ Cf. RODILLA, Miguel Ángel, “Buchanan, Nozick, Rawls: Variaciones sobre el estado de la naturaleza”, *Art. Cit*, p.254.

⁴⁹ NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, *Op. Cit*, p. 242.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 35.

⁵¹ SCHWEMBER, Felipe, “Propiedad sobre sí mismo, derechos liberales y autonomía: ¿El fundamento kantiano de *Anarquía, Estado y Utopía* de Robert Nozick?”, *Pensamiento*, 268 (2015), pp. 909-930.

concepto de restricciones indirectas a la acción refleja un “principio kantiano subyacente”⁵². Incluso se puede ver posteriormente como Nozick defiende que su concepción de los derechos es cercana a la segunda fórmula del imperativo categórico kantiano, frente a la concepción de los derechos como estado final. Para Nozick, si Kant fuese defensor de dicha postura, habría formulado dicho imperativo con la fórmula “Actúa de tal manera que minimices el uso de la humanidad simplemente como medio”, en vez de la fórmula que realmente utilizó “obra de tal modo que uses a la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre al mismo tiempo como fin y nunca simplemente como medio”⁵³. Finalmente, en la última página de *Anarquía, Estado y Utopía*, Nozick cierra su obra con el siguiente párrafo: “El estado mínimo nos trata como individuos inviolables, **que no pueden ser usados por otros de cierta manera, como medios** o herramientas o instrumentos o recurso; nos trata como a personas que tienen sus derechos individuales, con la dignidad que esto constituye”⁵⁴.

Si bien es cierto que existen similitudes entre la concepción de los derechos subjetivos entre Nozick y Kant, debemos señalar que las diferencias entre ellos son del suficiente calado como para descartar que Kant constituya una fundamentación de toda la teoría política de Nozick. Esto es debido a las diferencias que existen entre el concepto de “propiedad sobre sí mismo” de Nozick y la autonomía de la voluntad kantiana.

En el caso de la propiedad sobre sí mismo, Nozick ofrece una visión alejada de la tradición lockeana y más cercana a los postulados del anarquismo individualista. Para él, cada uno tiene la propiedad y disposición sobre sí mismo en un sentido completo. Por lo tanto, ciertas facultades de la propiedad (como la destrucción de la cosa) son permitidas. A diferencia de otros movimientos iusnaturalistas, en *Anarquía, Estado y Utopía* se puede ver claramente como los derechos son eminentemente transferibles, renunciables y alienables⁵⁵. A este respecto, otro pasaje de su obra dice:

Una persona, voy a suponer, puede decidir hacerse a sí misma cosas que traspasarían los límites que rodean al espacio moral de su persona si fueran hechas por cualquier otra sin su consentimiento [...]. Locke sostendría que el que usted dé su consentimiento no hace moralmente permisible que otro lo mate, porque usted no tiene derecho a suicidarse. Mi posición no paternalista sostiene que alguno puede decidir (o permitir hacer a otro) hacerse a

⁵² NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, Op. Cit, p.35.

⁵³ *Ibidem*, p. 36.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 284, (la negrita es nuestra).

⁵⁵ Cf. RODILLA, Miguel Ángel, “Buchanan, Nozick, Rawls: Variaciones sobre el estado de la naturaleza”, *Art. Cit*, p.258.

sí mismo cualquier cosa, salvo que haya adquirido la obligación ante cualquier tercero de no hacerlo o no permitirlo⁵⁶.

Antes de proceder a la comparación con Kant, creo conveniente detenernos en este punto para analizar lo que, a nuestro juicio, supone una pequeña contradicción en la teoría de Nozick. Desde el momento en el que dicho autor acepta que uno puede violar los derechos naturales solo por el hecho de ser propios, implícitamente está buscando una concepción de estado final de máxima libertad; por lo cual estaría permitido vulnerar un derecho a fin de alcanzar dicho estado. Una concepción de los derechos naturales como restricciones indirectas a la acción necesita, para ser consistente lógicamente, prohibir toda vulneración de derechos, incluso la propia, pues ningún fin (sea privado o público) puede justificar dicha violación. A título de ejemplo, si Nozick afirma que el derecho a la vida opera como una restricción indirecta a la acción, en el sentido de que no se puede matar a una persona para alcanzar un fin superior (salvar la vida de otras cien), tampoco se puede aceptar que una persona se mate a sí misma en pro de otro bien superior (poner fin a una desdichada existencia). En este aspecto, a nuestro juicio, la visión de Locke ofrece una mayor consistencia lógica.

En el caso de Kant vemos como, en cambio, dicha facultad de disposición sobre sí mismo no puede afirmarse, sino todo lo contrario. En las críticas que se elaboran a Kant se pone de manifiesto como su rígida concepción de la ética llevaría a la misma a desechar actividades de disposición sobre el propio cuerpo aún para ayudar a otro (por ejemplo, la donación de un órgano), pues eso podría interpretarse como el uso del ser humano como medio y no como fin en sí mismo⁵⁷.

Por lo tanto, viendo la diferencia sustancial que existe entre el concepto de “propiedad sobre sí mismo” de Nozick y la autonomía kantiana, podemos afirmar que el segundo no sirve como fundamento a la teoría de derechos del primero. Podría incluso hasta parecer que dicha discordancia implica que, aunque Nozick lo afirme explícitamente en su obra, tampoco se pueda decir en puridad que Kant suponga un soporte para la teoría filosófica de Nozick. Sin embargo, el propio Nozick se asegura de recordarnos que “en modo alguno la filosofía política del ámbito del estado agota el ámbito de lo moralmente deseable o de

⁵⁶ NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, Op. Cit, p.57.

⁵⁷ WELZEL, Hans, *Introducción a la Filosofía del Derecho, Derecho natural y justicia material*, Op. Cit, p. 231.

los deberes morales”⁵⁸, por lo que una mínima equivalencia entre su teoría política y el imperativo categórico constituye base suficiente para su filosofía política⁵⁹.

En segundo lugar, con respecto a su propia concepción del individuo y de la sociedad, Nozick entiende que, cuando se violan los derechos de una persona en pro de un beneficio social, lo único que se produce es el uso de esa persona para el beneficio de otros y nada más. El uso del concepto del “bien social” es calificado por él como un “encubridor” de dicha actuación⁶⁰. Nozick nos vuelve a mostrar pues su desconfianza antropológica en el ser humano - propia de ciertos sectores del liberalismo - como ser egoísta que siempre actúa en su propio beneficio, siendo por tanto el beneficio social tan solo una forma de dar valor moral a actos en beneficio propio.

Por otra parte, en relación con su concepción de la sociedad, Nozick nos indica que las restricciones morales indirectas a la acción reflejan “la realidad de nuestras existencias separadas”⁶¹. Opuesto (o al menos reticente) a la concepción del ser humano como ser social, Nozick defiende una tesis de individualismo extremo, en la que cada ser humano tiene una vida completamente independiente de la de los demás. Este argumento nos indica que no puede haber comparaciones interpersonales de utilidad, pues no existe un mínimo común denominador en base al cual realizar la comparación⁶². La pérdida de un objeto por el individuo X puede provocarle una infelicidad mucho mayor que la que habría experimentado Y de haber perdido exactamente el mismo objeto. De esta manera, la felicidad de uno no puede compensar la infelicidad de otro, siendo imposible el cálculo del supuesto beneficio social que legitima la violación de derechos.

Finalmente, deben destacarse las implicaciones que tiene la visión de los derechos naturales como restricciones indirectas a la acción para el propio iusnaturalismo. Esto es así debido a que, aunque en *Anarquía, Estado y Utopía* se subraye en numerosas ocasiones que el objetivo es criticar al utilitarismo, las ideas de Nozick también son contrarias a ciertas formas de iusnaturalismo. Esto es debido a que su concepción filosófica de los derechos naturales no contempla a los mismos como un medio para alcanzar un fin X determinado de antemano por las inclinaciones naturales o algún tipo

⁵⁸ NOZICK, Robert, *Philosophical Explanations*, Harvard University Press, Cambridge, 1981, p. 503.

⁵⁹ Cf. SCHWEMBER, Felipe, “Propiedad sobre sí mismo, derechos liberales y autonomía: ¿El fundamento kantiano de Anarquía, Estado y Utopía de Robert Nozick?”, *Art. Cit.*, p. 927.

⁶⁰ Cf. NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, *Op. Cit.*, p. 37.

⁶¹ *Ibidem*, p. 37.

⁶² Cf. SCHWEMBER, Felipe, *Art. Cit.*, p. 914.

de orden cósmico o divino. Para Nozick, los derechos naturales no son concebidos como medios para alcanzar ningún fin ulterior diferente del respeto de esos mismos derechos⁶³. Es por esto por lo que es conflictivo adscribir a Nozick al iusnaturalismo, aunque algunos autores lo consideran partícipe del iusnaturalismo deontológico⁶⁴. Esta última postura podría defenderse, pues Nozick reconoce un valor jurídico y moral al Derecho, a la par que cree en la posibilidad de que exista un Derecho formalmente válido, pero materialmente injusto.

3.3. La ausencia de una teoría general sobre el origen y la naturaleza de los derechos naturales.

Una de las críticas más frecuentes a la obra de Nozick es que esta no ofrece una fundamentación acerca de los derechos naturales en los cuales se basa toda su explicación filosófica. Desde la publicación, en el año 1982, del artículo “Libertarianism without foundations” de T. Nagel se ha debatido si esta crítica es válida. Otros autores, como G.A. Cohen, en cambio, defienden que el concepto de “propiedad sobre sí mismo” sí que puede ser considerado como un fundamento de la teoría de derechos de Nozick⁶⁵. En todo caso, debe entenderse que el propio Nozick afirma claramente que su obra en ningún momento busca encontrar dicho fundamento, tal y como se desprende del siguiente fragmento: “La exposición completamente detallada del fundamento moral [de los derechos], incluyendo la exposición precisa de la teoría moral y su base subyacente, requeriría una presentación en gran escala y ésta es una tarea para otro tiempo (¿para toda la vida?)”⁶⁶.

Habiendo quedado establecido que Nozick no busca un fundamento a su teoría de derechos, me gustaría pararme en este punto para analizar la posibilidad que Nozick sea incluso un destructor del fundamento de los derechos naturales en los que él mismo decide basarse. Esta posibilidad se entrevé cuando el autor decide hacer un análisis pormenorizado de como operarían sus restricciones indirectas a la acción en el caso de los animales. En la parte final de su análisis sobre esta cuestión, Nozick elabora tres posibles status morales en el trato del resto de seres vivos:

⁶³ *Ibidem*, p. 913.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 913.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 910.

⁶⁶ NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, Op. Cit, p. 17.

- Status 1: el ser nunca puede ser sacrificado en beneficio de otro.
- Status 2: el ser no puede ser sacrificado en beneficio de un ser de su propio status, pero sí en beneficio de otro ser de un status superior.
- Status 3: el ser puede ser sacrificado en beneficio de cualquier otro ser.

Analizando cada nivel moral, podríamos afirmar que los animales se encuentran en el status 2 y los seres humanos en el status 1, de tal manera que se puede sacrificar un animal en beneficio de un humano. Sin embargo, Nozick pone en duda eso proponiendo para ello el siguiente ejemplo:

También podríamos imaginar personas que encontrarán seres de otro planeta, los cuales atravesaran en su infancia todos los “estadios” de desarrollo moral que nuestros psicólogos desarrollistas pueden identificar. Estos seres sostienen que todos ellos continúan por catorce estadios adicionales, y que cada ser, necesariamente, pasará al próximo. Sin embargo, no pueden explicarnos a nosotros (por primitivos que somos) el contenido y los modos de razonamiento de estos estadios ulteriores. Estos seres afirman que nosotros podemos ser sacrificados para su bienestar [...] ¿Permiten nuestras ideas morales nuestro sacrificio en beneficio de capacidades superiores de estos seres, incluyendo sus capacidades morales?⁶⁷

Como podemos ver, en este extracto se está poniendo en duda que ciertos elementos a través de los cuales se explicaba el status especial que los humanos tenemos en materia de derechos (como, por ejemplo, la superior capacidad de raciocinio) constituyan de verdad un fundamento para otorgar dichos derechos. De forma consciente o inconsciente, Nozick pone en duda que ciertos criterios que se utilizan para justificar los derechos naturales del hombre (su dignidad, su racionalidad, su libre albedrío, etc.) constituyan un verdadero fundamento de los mismos. Posteriormente, Nozick decide matizar su postura y apuesta por una conjunción de elementos que sirvan como base. Estos elementos serían: la capacidad de sentir, la autoconciencia, la capacidad de obrar según principios morales y la capacidad de obrar según un plan de vida. Sin embargo, el propio Nozick entiende que su respuesta no es plenamente satisfactoria, cerrando con la siguiente cita: “conjeturo que la respuesta se halla conectada con esa noción elusiva y difícil: el significado de la vida”⁶⁸.

En todo caso, existen ciertas cuestiones acerca de los derechos naturales que sí se pueden desprender de la teoría de Nozick. A lo largo de *Anarquía, Estado y Utopía* se puede entrever como los derechos subjetivos cumplen tres características: son derechos

⁶⁷ *Ibidem*, p. 48.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 51.

naturales, son restricciones indirectas a la acción y su contenido es negativo. Debido a que ya hemos explicado ampliamente la segunda característica, analizaremos las restantes dos.

Comenzando por la primera característica, el hecho de que Nozick califique los derechos como “naturales” implica que considera que los mismos son innatos y pre-políticos, de tal suerte que se rechaza cualquier concepción positivista del Derecho. Los derechos ya existen en el estado de la naturaleza, pero no se explica cuál es su origen o su fundamento. “Los seres humanos tienen derechos” comienza su obra, pero no nos indica de donde provienen.

En la segunda parte de la obra (centrado en la crítica a las teorías retributivas) Nozick ofrece una pequeña explicación acerca de los derechos naturales y pre-políticos. Partiendo de que en su estado de la naturaleza todos los bienes son *res nullius* y, por ende, susceptibles de apropiación lícita, Nozick explica como el derecho a la propiedad privada es pre-estatal⁶⁹. Por lo tanto, se puede derivar que ciertos derechos (como el de propiedad) no son consustanciales al hombre (no nacen con él) pero sí que son naturales en el sentido de que surgen en las situaciones no estatales. Por ende, dicho derecho de propiedad no debe ser desconocido, pues de lo contrario se estaría infringiendo una grave injusticia. De dicho derecho de propiedad se construirá después toda su teoría retributiva, llegando a la conclusión de que si todos los bienes han sido transmitidos de forma lícita (sin robo o fraude) entonces el resultado es lícito también, independientemente de que este no sea equitativo entre las distintas personas.

En tercer lugar, con respecto a la idea de los derechos subjetivos han de tener un contenido negativo, Nozick se remite a la tradición liberal clásica. Desde esta perspectiva, ciertos derechos innatos constituyen obligaciones de “no hacer” que se impone a los terceros para que estos no vulneren mis derechos, sin que esos mismos derechos otorguen ningún título de prestación positiva.

A la vista de todo lo anterior, podemos concluir afirmando que, en el caso de Nozick, los derechos naturales no intentan ser fundamentados metafísicamente en ningún caso. En *Anarquía, Estado y Utopía* los derechos naturales son axiomas que se presuponen y que sirven como base a toda la explicación posterior. El libro entero está informado y

⁶⁹ *Ibidem*, pp. 135-162.

estructurado por el concepto, contenido y alcance de dichos derechos, los cuales sirven como fuente legitimadora de las ideas expuestas.

4. CONCLUSIONES

Una vez finalizado el desarrollo del presente Trabajo de Fin de Grado, procederemos ahora a realizar las conclusiones del mismo. Para ello, iremos tratando cada punto de la presente obra, resaltando las ideas principales y las aportaciones más interesantes que se derivan de ellas.

En primer lugar, hemos de entender a Nozick como un autor que actúa como un “puente” al volver a poner de actualidad la obra de John Locke y su visión del estado de la naturaleza. Para Nozick, Locke no puede ser tratado como un clásico al cual hacer referencia en ciertos puntos, sino que puede constituir aún una base sólida sobre la cual desarrollar de forma satisfactoria una teoría política y filosófica propia del liberalismo. A diferencia de otros autores que se van distanciando de las obras del liberalismo primigenio, Nozick vuelve a resucitar ideas y conceptos y se asegura de añadirles nuevos elementos de análisis a fin de actualizar su contenido. De esta manera *Anarquía, Estado y Utopía* puede interpretarse como una especie de “actualización” del *Segundo Tratado sobre el gobierno civil*. Partiendo desde un concepto de estado de naturaleza que, aun teniendo sus diferencias de matiz, es esencialmente el mismo, la obra más moderna vuelve a poner en valor la idea del Estado Mínimo como ente político que es creada como garante de los derechos del ciudadano. Asimismo, las aportaciones de Hobbes, en especial la del miedo mutuo entre los hombres, enriquecen dicho marco filosófico y permiten a Nozick tratar cuestiones que Locke decidió pasar por alto en su momento. El resultado es pues una reelaboración, en clave contemporánea, del pensamiento liberal clásico, ahora denominado “liberalismo minarquista” por ser defensor de la existencia del Estado político, frente a un “liberalismo anarquista” que pretende su completa eliminación.

En segundo lugar, como estadounidense, Nozick es heredero de una fuerte tradición individualista que se remonta hasta la misma Revolución Americana. El pensamiento y la forma de ser americana, tan distante de sus contemporáneos europeos en cuanto a la idea de justicia social, calan en su forma de entender los derechos. Para Nozick, los únicos y genuinos derechos son los denominados “de primera generación” por constituir la mejor expresión de la libertad del hombre y su igualdad ante la ley. Otro tipo de derechos que contengan obligaciones de redistribución son, en todo caso, contrarias a los verdaderos derechos y por ende son inmorales. De esta manera, Nozick no aceptará que los derechos persigan una finalidad, ni que puedan ser sometidos a cálculos utilitarios. Las personas

no tienen derecho a la vida porque así se busca que exista el menor número de asesinatos, sino que lo tienen por el hecho de ser como tales seres humanos. Conceptos como “el bienestar social” o “el interés general” no son sino eufemismos que encubren la intención de ciertas personas de utilizar a otros como medios para satisfacer sus necesidades.

Por otra parte, estos derechos no son absolutos, sino que cada persona puede disponer de los mismos al ser su propietario. Además, no queda de forma explícita una fundamentación del origen de dichos derechos. De esta manera, Nozick se aleja de otros autores de la corriente libertaria que son más consistentes con el iusnaturalismo, como Murray N. Rothbard (1926-1995), al defender la posibilidad de acciones tales como la esclavitud voluntaria. Las personas son dueñas de sus derechos y pueden disponer de ellos como quieran, siempre y cuando eso no viole los derechos de terceras personas. Es en este punto donde se ve la mayor divergencia entre Nozick y sus antecedentes doctrinales e intelectuales.

¿Es Nozick un iusnaturalista? La respuesta a esta pregunta depende mucho de la amplitud que queramos dar al término. Si por iusnaturalismo entendemos la defensa de la existencia de derechos pre estatales y pre políticos, concluyéndose que puede existir un Derecho formalmente válido, pero materialmente injusto, entonces Nozick sí es un iusnaturalista. Si dicho concepto está restringido a la existencia de derechos naturales que, aunque otorgados al hombre, no son de su propiedad ni puede disponer de los mismos, entonces Nozick no puede ser clasificado como un iusnaturalista. Como vemos, no existe una conclusión válida a este respecto.

Finalmente, y a modo de cierre, podríamos entender que quizás Nozick buscaba de forma consciente esta dificultad de ser encasillado en una única postura. El final de *Anarquía, Estado y Utopía* nos da una pista para ello. En su defensa del marco de la utopía, vemos que Nozick no defiende una visión particular de la misma, sino que, al contrario, su obra lo que busca es un marco para desarrollar todas aquellas que se planteen. Una comuna *hippie*, una cooperativa social, una misión jesuita..., todas son opciones de organización social válidas en la visión de Nozick. De esta manera, su idea de los derechos naturales no tiene como objetivo un ente político concreto que cumpla una serie de requisitos, sino que constituyen la base por la cual discurre el único camino posible a fin de que todas las personas persigan sus fines vitales y sus utopías personales. Tal y como decía la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, los hombres

tienen derecho a la búsqueda de la felicidad. Para Nozick, su filosofía política constituye la más elemental defensa de la vigencia de dicho derecho.

5. BIBLIOGRAFÍA

BERKOWITZ, Peter, *El liberalismo y la virtud*, Andrés Bello, Santiago de Chile, 2001, (1ª ed.), 270 pp.

BUENO OCHOA, Luis, *Godwin y los orígenes del anarquismo individualista*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2008, 336 pp.

CASTERAS, Ramón, *La independencia de los Estados Unidos de Norteamérica*, Ariel, Madrid, 1990, 200 pp.

GARGARELLA, Roberto, *Las teorías de la justicia después de Rawls: Un breve manual de Filosofía Política*, Paidós, Barcelona, 1999, 223 pp.

GURVITCH, Georges, *Elementos de sociología jurídica*, Comares, Granada, 2001, 267 pp.

HOBBS, Thomas, *De Cive*, Alianza Editorial, Madrid, 2000, 351 pp.

LOCKE, John, *Segundo Tratado sobre el gobierno civil. Un ensayo acerca del verdadero origen y fin del gobierno civil*, Alianza, Madrid, 2014, 288 pp.

NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, Innisfree, Madrid, 2014, 284 pp.

- *Philosophical Explanations*, Harvard University Press, Cambridge, 1981, 784 pp.

PAINE, Thomas, *Common Sense: Of the origin and design of government in general, with concise remarks on the English constitution*, USHistory.org <http://www.ushistory.org/paine/commonsense/sense2.htm> visto por última vez el 05/04/2017.

PALACIOS TORRES, Juan Carlos, “Propiedad privada y compensación en Nozick (como llegar al estado redistributivo sin proponérselo)”, *Contextos*, XIV 27/28 (1996), pp. 295-313.

QUINCHE, Manuel Fernando y QUINCHE, Víctor Alberto, “El trasfondo moral de las filosofías políticas- el caso Nozick-”, *Estudios Socio-Jurídicos*, Bogotá, 10 (2008), pp. 282-301.

RODILLA, Miguel Ángel, “Buchanan, Nozick, Rawls: Variaciones sobre el estado de la naturaleza”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 2 (1985), pp. 229-284.

SALIDO, Juan, “La ética y la racionalidad instrumental en el neocontractualismo político de Robert Nozick”, Tesis Doctoral (inédita), Universidad de Barcelona (2013), 233 pp.

SANDEL, Michael, *El liberalismo y los límites de la justicia*, Gedisa, Barcelona, 2000, 238 pp.

SCHWEMBER, Felipe, “Propiedad sobre sí mismo, derechos liberales y autonomía: ¿El fundamento kantiano de Anarquía, Estado y Utopía de Robert Nozick?”, *Pensamiento*, 268 (2015), pp. 909-930.

SPOONER, Lysander, *Ley Natural, la Ciencia de la Justicia*, MisesHispano.org <http://www.miseshispano.org/2013/06/ley-natural-la-ciencia-de-la-justicia-2/> visto por última vez el 05/04/2017.

WELZEL, Hans, *Introducción a la Filosofía del Derecho, Derecho natural y justicia material*, B de f, Buenos Aires, 2005, 343 pp.